

en igual período de 1936. La prima que reconoce el banco sobre sus adquisiciones de oro se mantuvo durante el mismo mes de octubre de 1937, al 66.30%.

“El fracaso de las conferencias en la Oficina Panamericana de Café de Nueva York, dicen las notas, y el cambio total en la política cafetera del Brasil, trajeron la crisis del grano, tan anunciada desde hace tiempos, y no por prevista menos grave. Esas dramáticas ocurrencias han perturbado profundamente el mercado y producido una violenta baja en los precios, que no se sabe hasta dónde llegará”. Las últimas cotizaciones conocidas de aquella plaza para cafés colombianos son de 10% centavos para el Medellín y 9% para el Bogotá, contra 12 y 11¼, respectivamente, un mes antes. En octubre de 1937 se movilizaron a los puertos de embarque 305.379 sacos de café, contra 351.767 en septiembre y 280.572 en octubre de 1936. En los diez primeros meses de 1937 se movilizaron 3.422.991 en comparación con 3.218.762 en igual lapso de 1936.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, excluido el Banco de la República. En 31 de octubre de 1937 ascendían a \$ 93.095.000; un mes antes, a \$ 95.782.000, y en octubre del año anterior, a \$ 86.429.000. En ellos estaban comprendidos los de ahorros en proporciones respectivas de 13.02%, 12.68% y 12.38%.

Explotaciones petroleras. Las de octubre de 1937 produjeron 1.812.000 barriles, contra 1.617.000 en

el mes anterior y 1.598.000 en octubre de 1936. En diez meses de 1937 su producto fue de 16.669.000, y en los meses correspondientes de 1936, de 15.572.000.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): octubre de 1937, \$ 10.602.000; septiembre de 1937, \$ 14.909.000; octubre de 1936, \$ 9.981.000; diez meses de 1937, \$ 151.481.000; diez meses de 1936, \$ 128.970.000. **Importaciones** (valor con gastos): octubre de 1937, \$ 14.049.000; septiembre de 1937, \$ 14.151.000; octubre de 1936, \$ 10.816.000; diez meses de 1937, \$ 134.634.000; diez meses de 1936, \$ 109.033.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Índice (julio de 1933 = 100.0). Estabilizado en 138.9 desde julio de 1937. En octubre de 1936 marcó 133.9, y en este mismo año promedió 133.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Índice (1923 = 100). Subió a 139 con relación al nivel de septiembre anterior que fue de 137. En octubre de 1936 llegó a 143.

La Bolsa de Bogotá registró operaciones en octubre de 1937 por valor de \$ 875.000, en comparación con \$ 910.000 en el mes anterior y \$ 863.000 en octubre de 1936. En diez meses de 1937 esas operaciones montaron \$ 10.211.000, y en igual período de 1936, \$ 25.775.000. Conviene explicar que la considerable diferencia entre estas dos últimas cifras resulta de la disminución de divisas extranjeras en las ruedas de la bolsa a partir de junio de 1937.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1962

(noviembre 6)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. Elévase el encaje de las instituciones bancarias, para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en tres puntos, así: un punto a partir del 17 de noviembre de 1962, y dos puntos

que se harán efectivos de uno en uno en las fechas que el señor ministro de Hacienda y Crédito Público acuerde posteriormente con la junta directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1962

(noviembre 6)

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. A partir de la fecha suspéndense los aumentos de los cupos ordinario y extraordinario de redescuento de los bancos comerciales, que se calculan respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º de la resolución 40 de 1961 y 2º de la resolución 35 de 1960, excepción hecha de los que correspondan a incrementos de capital decretados hasta hoy por las entidades bancarias, en la medida en que se vaya suscribiendo tal capital.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1962

(noviembre 8)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 7º de la resolución 2 de 1959 quedará así: "Artículo 7º Los bancos comerciales únicamente podrán rematar hasta la cantidad en certificados de cambio que puedan utilizar inmediatamente en giros sobre el exterior de acuerdo con las disposiciones vigentes, siempre que no constituyan pagos anticipados a operaciones celebradas inicialmente a plazo o que hayan sido refinanciadas".

Artículo 2º El artículo 4º de la resolución 3 de 1959 quedará así: "Artículo 4º Una vez recibida por los bancos la documentación mencionada en el artículo anterior, y encontrada esta en debido orden, podrán expedir el giro que debe enviarse directamente a los beneficiarios, por un valor igual al de la mercadería importada, sin que dentro de tal giro puedan incluirse conceptos no amparados en el respectivo registro de importación, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, siempre que el giro en mención no constituya pago anticipado a una operación celebrada inicialmente a plazo o que haya sido refinanciada".

Artículo 3º La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de las normas anteriores.

Artículo 4º Esta resolución regirá a partir de su fecha.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1962

(noviembre 8)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 38 de la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo único. El Comité de Cambios estará facultado para establecer cuando lo considere necesario y en forma temporal, el sistema que estime más adecuado con el fin de determinar prioridades en la venta de certificados de cambio que se hace por el sistema de remates públicos.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1962

(noviembre 10)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38 de la ley 1ª de 1959,

CONSIDERANDO:

a) Que se han presentado solicitudes para remates de certificados de cambio notoriamente superiores a las necesidades normales de los importadores y desproporcionadas con los actuales niveles de reservas del Banco y con sus ingresos en oro y divisas extranjeras;

b) Que esta presión se ha presentado a pesar de que el gobierno y las autoridades monetarias no han proyectado encarecer las importaciones por el procedimiento de una fluctuación en la cotización del certificado sino mediante un impuesto a los registros de importación, que actualmente está a la consideración del Congreso Nacional;

c) Que una desmedida presión sobre las reservas del Banco de la República perturba el curso normal del proyecto de ley que se ha mencionado;

d) Que esta proposición fue presentada a la consideración de la junta directiva por los ministros de Hacienda y de Fomento, previa aprobación de su contenido por el señor presidente de la república y por el consejo de ministros,

RESUELVE:

Artículo único. De manera estrictamente temporal, aplázanse los remates de certificados de cambio que de acuerdo con la resolución número 2 de 1959, vienen celebrándose los martes y los viernes de cada semana.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1962

(noviembre 16)

La junta directiva del Banco de la República, con el voto favorable del señor ministro de Hacienda, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 38 de la ley 1ª de 1959 para reglamentar los remates de certificados de cambio,

CONSIDERANDO:

a) Que por resolución número 30 de 10 del presente mes y por las razones en ella expresadas, la junta aplazó los remates de certificados en forma estrictamente temporal,

b) Que por el proyecto de ley presentado por el gobierno a la consideración del congreso se busca un encarecimiento de las importaciones a un nivel equivalente a \$ 9 por dólar que, de acuerdo con los cálculos técnicos, es el adecuado para conseguir el equilibrio cambiario,

c) Que es necesario reanudar los remates de certificados mientras el proyecto aludido sigue su normal curso parlamentario, pues no es aconsejable mantener por más tiempo el aplazamiento de los giros al exterior,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del martes 20 de noviembre se reanudarán los remates de certificados de cambio.

Artículo 2º El Comité de Cambios, a que se refiere el artículo 43 de la ley 1ª de 1959, determinará la manera como el Fondo de Regulación Cambiaria deba intervenir en tales remates, con el fin de lograr un nivel realista en la cotización de los certificados. Para tal efecto, el fondo dispondrá de las sumas que juzgue necesarias dentro de las disponibilidades en moneda extranjera del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1962

(noviembre 22)

La junta directiva del Banco de la República, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

890 Automotores con carrocería o completos:

c) Camiones y camionetas:

2. Completos o incompletos:

A. Chasises cabinados:

II. Los demás.

891 Chasises para automotores:

b) Otros.

Parágrafo. La reducción contemplada en este artículo se aplicará únicamente a las importaciones de vehículos con destino al servicio público que efectúen las empresas que hayan llenado los requisitos contemplados en los artículos 5º a 12 de la resolución 457 de 1962, originaria del Ministerio de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1962

(noviembre 22)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo único. En los remates de certificados de cambio podrán fraccionarse, a juicio de la Gerencia del Banco de la República, los lotes de US\$ 50.000, US\$ 100.000 y US\$ 200.000, autorizados por los artículos 4º de la resolución 2 de 1959 y único de la resolución 20 de 1961, cuando el rematante requiera una cantidad de divisas que no corresponda exactamente al monto de uno de tales lotes.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1962

(noviembre 23)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y con la audiencia del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Si el tipo de compra para las divisas provenientes de exportaciones de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, así como de importaciones de capital con destino a exploración y explotación de petróleo y a la industria extractiva de metales fuere elevado, mediante los requisitos del inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959, el Banco de la República reconocerá la diferencia a quienes le vendan divisas al precio que hoy rige

durante el lapso comprendido entre la fecha de esta resolución y la del aludido reajuste. En tal virtud, la adquisición de las divisas quedará formalizada, para fines legales, en la fecha que se haga efectivo tal reconocimiento.

Esta resolución rige para los contratos de exportación que se registren a partir del 26 del presente mes.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

AUTORIZACIONES AL GOBIERNO NACIONAL PARA CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS

LEY 59 DE 1962

(noviembre 9)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para realizar algunas operaciones financieras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno con el fin de obtener los recursos necesarios para compensar el déficit fiscal de la vigencia de 1961, liquidado por la Contraloría General de la República y que asciende a \$ 238.181.193.41. Para tal objeto podrá emitir pagarés de deuda pública interna.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que, con los requisitos de la aprobación por el presidente de la república, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y de la revisión del Consejo de Estado, incorpore en el presupuesto nacional vigente, el ingreso y la aprobación provenientes de las operaciones financieras autorizadas por el artículo anterior.

Artículo 3º El Banco de la República queda facultado para adquirir y poseer, por todo el tiempo de su vigencia, los documentos de deuda pública interna de que trata el artículo 1º, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para que, con el objeto de mejorar las condiciones de pago, contraten entre sí, por una sola vez, la consolidación de la deuda pública interna de la nación.

En el presupuesto nacional se apropiarán anualmente las sumas necesarias para el servicio de la deuda pública interna consolidada de acuerdo con la autorización conferida en este artículo.

Artículo 5º En desarrollo del convenio de que trata el artículo anterior, el gobierno emitirá pagarés que podrán ser descontados por el Banco de la República y poseídos por éste por todo el tiempo de su vigencia. Las características de plazo e interés de tales pagarés serán convenidas por el gobierno con el banco. Dichas operaciones no afectarán el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo 6º Los contratos que celebre el gobierno en virtud de los artículos 4º y 5º solo requerirán, para su validez, la aprobación del presidente de la república, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para expedir los documentos de crédito necesarios para la ejecución de la presente ley.

Artículo 8º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El presidente del Senado,

JAIME PAVA NAVARRO

El presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

EMISION DE PAGARES DE DEUDA PUBLICA INTERNA

DECRETO NUMERO 2970 DE 1962

(noviembre 12)

por el cual se ordena la emisión de unos documentos de Deuda
Pública Interna.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y en especial de las
que le confiere la ley 59 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la ley 59 de 1962 autorizó al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno con el objeto de obtener los recursos necesarios para compensar el déficit fiscal de la vigencia de 1961, liquidado por la Contraloría General de la República, y que asciende a la suma de doscientos treinta y ocho millones ciento ochenta y un mil ciento noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos (§ 238.181.193.41) moneda legal colombiana;

Que el artículo 2º de la resolución reglamentaria número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley

que autoriza una emisión de papeles de deuda pública interna o externa, no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquéllas deberán ser fijadas por medio de un decreto o por el contrato que el Gobierno celebre para el lanzamiento o venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional emitirá pagarés de deuda pública interna con destino a compensar el déficit liquidado por la Contraloría General de la República, durante la vigencia fiscal de 1961, y que asciende a la suma de doscientos treinta y ocho millones ciento ochenta y un mil ciento noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos (§ 238.181.193.41) moneda legal colombiana.

Artículo 2º Los pagarés de que trata el artículo anterior, serán amortizados en un plazo hasta de veinte (20) años, con un período muerto de servicio de cinco (5) años, y devengarán intereses a la rata del cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos junto con el principal al vencimiento de estos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para su amortización.

Artículo 3º El Banco de la República queda autorizado para que sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los documentos de deuda pública interna a que se refiere este decreto, y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá los documentos de crédito autorizados por este decreto, en la medida en que las necesidades así lo exijan, los cuales serán emitidos por la Tesorería General de la República, y refrendados por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

SELECCION DE ARTICULOS

Selección de artículos de varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico No. 8 correspondiente al mes de Agosto de 1962.

DESARROLLO ECONOMICO

Czechoslovak industrial growth: 1948-1959, by George J. Staller. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 3, june 1962, p. 385/407).

Las economías duales y el progreso, por Howard S. Ellis. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Año I, N° 3, julio/septiembre 1961, p. 127/41).

Función de la investigación de mercado en el desarrollo económico, por V. H. W. Jones. (En: Mundo Económico, Venezuela, N° 12, mayo/junio 1962, p. 47/50).

Lavorsaving in economic growth, by John H. Power. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 39/45).

El papel del Estado en el desarrollo económico — algunas observaciones — por Arturo Bueno y Urquidí. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XII, N° 6, junio 1962, p. 357/58).

Planificación económica en el Japón, por Saburo Okita. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Año I, N° 3, julio/septiembre 1961, p. 83/125).

Planning in India (1951-66) by S. Kesava Iyengar. (En: Annals of Collective Economy, International Centre of Research and Information on Collective Economy, Liège (Belgium) Vol. XXXIII, Nos. 1/2, january/june 1962, p. 59/77).

Posibilidades de una programación efectiva del crecimiento económico en América Latina, por Víctor Urquidí. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Año I, N° 3, julio/septiembre 1961, p. 19/31).

Research and development, new products, and productivity change, by W. Eric Gustafson. (En: The American Economic Review, U. S. A. Vol. LII, N° 2, may, 1962, p. 177/85).

The role of the price structure in economic development, by Kenneth E. Boulding and Pritam Singh. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may. 1962 p. 28/38).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

Forecasting and analysis with an econometric model, by Daniel B. Suits. (En: The American Economic Review, U. S. A. Vol. LII, N° 1, march 1962, p. 104/32).

A quarterly econometric model for the United Kingdom; a review article, by Marc Nerlove. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 1, march 1962, p. 154/76).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

New developments in the theory of the firm, by Herbert A. Simon. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, No 2, may 1962, p. 1/15).

Research on household behavior, by Robert Ferber. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 1, march 1962, p. 19/63).

The theory of capital; a review article, by Vernon L. Smith. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 3, june 1962, p. 481/91).

EDUCACION Y CIENCIA

Auditoría bancaria, un barril de dinamita, por Arthur C. Suhrbier. (En: Orientación Bancaria, Association for Bank Audit, Control and Operation- Seccional de Venezuela, N° 3, mayo 1962. p. 14/25).

The content of the introductory course, by Bernard F. Haley. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 474/82).

Economists and the history of ideas, by P. A. Samuelson. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 1, march 1962, p. 1/18).

Medios útiles para la dirección de un banco, por James V. Vergari. (En: Orientación Bancaria, Association for Bank Audit, Control and Operation- Seccional de Venezuela, N° 1, marzo 1962, p. 9/13).

Relation of the undergraduate major to graduate economics, by Richard Ruggles. (En: The American Economic Review, U.S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, 483/89).

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA MONETARIA Y FISCAL

Income, consumption, and property as bases of taxation, by Richard Goode. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 327/34).

The sensitivity of the yield of personal income tax in the United Kingdom, by Alan R. Prest. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may, 1962, p. 346/48).

Tax incentives for investment, by E. Cary Brown. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 335/45).

MERCADOS Y PRECIOS

The international coffee market: a note, by Gertrud Lovasy. (En: Staff Papers, International Mo-

netary Fund, Washington, Vol. IX, N° 2, july 1962, p. 226/42).

New concepts concerning futures markets and prices, by Holbrook Working. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 3, june 1962, p. 431/59).

The soviet price system, by Morris Bornstein. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 1, march 1962, p. 64/103).

SALARIOS, EMPLEOS Y SEGURIDAD SOCIAL

Seasonal unemployment and unemployment insurance, by James O'Connor. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 3, june 1962, p. 460/71).

TRANSPORTES

Air transport and economic development: some comments on foreign aid programs, by Hans Heymann, Jr. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 386/95).

The merger movement in transportation, by Kent T. Healy. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 436/44).

The pricing of highway, waterway, and airway facilities, by James C. Nelson. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol. LII, N° 2, may 1962, p. 426/35).

Transportation and technology, by Wilfred Owen. (En: The American Economic Review, U. S. A., Vol LII, N° 2, may 1962, p. 405/13).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1962

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
CONGRESO NACIONAL					
L.	54	Oct. 21 62	30.947	Nov. 10 62	Aprueba los siguientes convenios internacionales del trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo: El 52 de junio 4 de 1936; el 95 de junio 8 de 1949; el 100 de junio 6 de 1951, y el 105 de junio 5 de 1957.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	27.24	Oct. 5 62	30.929	Oct. 19 62	Reintegra la delegación de Colombia a la II Conferencia Ordinaria de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	297	Oct. 19 62	30.956	Nov. 21 62	Autoriza a las Centrales Eléctricas del Tolima S. A., y al Departamento del Tolima, para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, por la cantidad de US\$ 500.000, con plazo para su amortización de 8 años e interés del 6% anual. Las Centrales y el Departamento podrán emitir pagarés por igual valor al autorizado y garantizar la negociación mediante la pignoración o afectación especial sobre el saldo que quede disponible del producto ordinario de la venta de licores de la fábrica departamental.
R.E.	299	Oct. 29 62	30.949	Nov. 13 62	Autoriza al Municipio de Bello para contratar un empréstito con la fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S. A., por la cantidad de \$ 1.000.000 con plazo para su amortización de 5 años e interés del 6% anual. El Municipio podrá garantizar la negociación mediante la pignoración de los recaudos por concepto de impuestos de industria y comercio, y predial.
R.E.	302	Oct. 19 62	30.956	Nov. 21 62	Autoriza a la Empresa Distrital de Transportes Urbanos para contratar un empréstito con el Banco Cafetero, por la cantidad de \$ 2.000.000, con plazo para su amortización de 5 años, e interés del 8% anual. La Empresa podrá garantizar la negociación mediante la pignoración de la sobretasa de la tarifa del servicio de energía eléctrica de Bogotá, que corresponde a la Empresa.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
R.	854	Oct. 5 62	30.934	Oct. 25 62	Restringe la exportación de maderas no elaboradas.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	2709	Oct. 2 62	30.932	Oct. 23 62	Faculta al Director Ejecutivo de la Superintendencia de Regulación Económica, para imponer multas hasta de \$ 500.000 a los responsables de especulación, acaparamiento o escasez artificial, que produzca alzas injustificadas en los artículos de primera necesidad y de consumo popular.
D.	2821	Oct. 24 62	30.949	Nov. 13 62	Dispone que el Banco de la República dejará de recaudar la tasa del 1/2 del 1% en favor del Instituto de Fomento Industrial, que venía cobrando como retribución a favor de éste a los exportadores inscritos en el Ministerio de Fomento.
Banco de la República					
R.	24	Oct. 3 62	(—)	(—)	Dispone que los bancos comerciales o sus secciones de crédito popular podrán redescantar en el Banco de la República a la tasa del 2%, además de las operaciones enumeradas en la Resolución 2 de 1961, las que tengan por finalidad el suministro de servicios de asistencia técnica a pequeños o medianos industriales, tales como asesorías, investigación de mercados, entrenamiento de personal y similares.
R.	25	Oct. 3 62	(—)	(—)	Dispone que las entidades bancarias que otorguen préstamos a la Central Hidroeléctrica de Caldas, con destino a la cancelación de créditos concedidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y que por tal razón tuvieren que utilizar el cupo extraordinario de redescuento, no estarán sometidos a la tasa adicional de interés en la parte correspondiente a la suma que cada banco preste a la hidroeléctrica y podrán efectuar aumentos correlativos en su nivel global de cartera y sobregiros.

ABREVIATURAS: L.: Ley D.: Decreto; R. E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.